

Expediente: 327/20

Carátula: REGI GRUPO S.A. C/ ROMANO EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/02/2023 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20311278321 - REGI GRUPO S.A., -ACTOR

900000000000 - KHOURI ALDO SALVADOR, -DEMANDADO

900000000000 - PRESSIANI GILDA, -DEMANDADO

900000000000 - ROMANO, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 327/20



H20451402365

SENT. N°: 09 - AÑO: 2023.

JUICIO: REGI GRUPO S.A. c/ ROMANO EDUARDO ANTONIO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
- EXPTE. N° 327/20. Ingresó el 25/08/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 17 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en 08/02/2023 por el apoderado de la actora en contra de providencia de fecha 06/02/2023; y

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 08/02/2023 el representante de la ejecutante, manifiesta que al no haber dado cumplimiento el BBVA Banco Francés con la remisión de las firmas posteriores a la fecha del libramiento del instrumento base de esta ejecución, ordenado por este Tribunal, se debe dejar sin efecto el proveído de fecha 06 del corriente que ordenó pasar a despacho para resolver y en sustitutiva disponer que se incrementen las astreintes fijadas, dando un plazo perentorio para informar lo requerido.

Adentrándonos al estudio de la cuestión propuesta, surge de la compulsa de las presentes actuaciones que en providencia de fecha 14 de octubre de 2022 se dispuso: “Advirtiéndolo a la Proveyente que la medida para mejor proveer dispuesta en 13/09/2021 por la Sra. Juez de Primera Instancia, no se encuentra debidamente cumplida, en tanto el banco requerido se limita a remitir copia de las firmas registradas ante esa entidad por los titulares de la cuenta corriente sobre la que se libró el cheque ejecutado en autos, sin expedirse sobre la información solicitada, la cual resulta relevante para la resolución de la cuestión propuesta; Previo a resolver: ofíciase al B.B.V.A. Banco Francés, a fin de que informe en forma concreta y específica a quien corresponde la firma del librador inserta en el Cheque de Pago diferido, Serie B, N° 00174913, correspondiente a la cuenta perteneciente a la Sra. Gilda Pressiani, CUIT 23125873324 y al Sr.

Khoury Aldo Salvador, CUIT 20104024506,teniendo en cuenta el registro de firmas obrante en esa institución a la fecha del libramiento del cheque referido en fecha 03 de junio de 2019.Se confiere el plazo de cinco días para cumplir con la presente medida, haciéndose notar que en el informe anterior de fecha 27/09/2021, se remitió el registro de firmas de los cuentacorrentistas mencionados con fecha posterior al libramiento del cheque Serie B, N° 00174913”.

Por decreto de 02 de diciembre de 2022 se dispone: *“Atento lo solicitado por el Letrado Máximo José Wilde en representación de la parte actora y conforme a las constancias obrantes en autos, no habiendo dado cumplimiento el Banco BBVA ARGENTINA S.A. con lo dispuesto en la providencia de fecha 14 de octubre de 2022, corresponde hacer lugar al apercibimiento decretado por lo que se impone astreintes al Banco BBVA ARGENTINA S.A, en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) diarios por cada día de incumplimiento con lo dispuesto en el proveído del 14 de octubre de 2022. A sus efectos líbrese oficio al Sr. Gerente General MARTIN EZEQUIEL ZARICH, en representación del Banco BBVA ARGENTINA S.A. para la notificación de lo dispuesto en el presente proveído y los mencionados en el mismo”.*

En 15/12/2022 la entidad bancaria requerida informa que no posee la facultad profesional como la reservada a un perito, para expedirse sobre la veracidad de un documento como el cartular adjunta, por lo que pone a disposición para cotejar la firma requerida, el registro de firmas que posee en sus registros de los titulares de la cuenta libradora del cheque. En tal sentido remite copia del registro de firmas de los cuenta correntistas ALDO SALVADOR KHOURI, D.N.I N°10.402.450 (de fecha 27/01/2011) y GILDA PRESSIANI, D.N.I N°12.587.332 (de fecha 25/07/2019).Finalmente detalla que el cheque en cuestión fue rechazado por orden de no pagar presentado para su cobro en el BANCO NACION.

En 19 de diciembre de 2022 se decreta: *“Agréguese. No habiendo dado estricto cumplimiento el Banco BBVA ARGENTINA S.A. con lo dispuesto por esta Excma. Cámara en la providencia de fecha 14 de octubre de 2022, se deberá reiterar oficio de acuerdo a lo ordenado en el citado proveído y el proveído del 02 de diciembre de 2020, con transcripción de los mismos”.*

En 01/02/2023se recibe informe del B.B.V.A. Banco Francés al mismo tenor que el rendido en 15/12/2022.

Por providencia de fecha 06/02/2023 se dispone la agregación de dicho informe y el pase de los autos a despacho para resolver como están llamados.

En contra del mismo se alza el recurrente en los términos precitados.

Sobre la cuestión planteada es dable recordar que las medidas para mejor proveer que pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de los jueces están destinadas a completar y aclarar elementos de prueba ya traídos a juicio, y sus límites resultan de la ley procesal, como de las particularidades en cada caso. Tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez puede estimar necesario un complemento de la misma (cfr. CSJT, sent. N° 75/2009).

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Provincial, que por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Se ha dicho que resultan potestativas del Tribunal, y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. art. 39, primer párrafo del CPCC). (CSJT, Sent. N°75, fecha: 26/02/2009).

Así, si bien en principio las medidas para mejor proveer no son susceptibles de ser impugnadas por la vía intentada por el recurrente, no obstante ello, atento a su naturaleza potestativa, se encuentran sujetas al criterio del juzgador en cuanto a la determinación de las formas más adecuadas para su cumplimiento.

De la reseña efectuada con relación a la medida para mejor proveer dispuesta por esta Alzada en 14/10/2022, se aprecia que el informe solicitado en la misma no fue debidamente cumplido por la institución bancaria requerida, como lo destaca el recurrente, puesto que de los registros de firma remitidos de los titulares de la cuenta corriente contra la cual se libró el cheque ejecutado, solo uno de ellos es anterior a la fecha de la emisión del título.

Cabe destacar que los bancos deben requerir que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan en formato papel. (Punto 1.4.5.Circular Opasi 2, Reglamentaria de las Cuentas Corrientes Bancarias, Texto ordenado al 22/12/2022 por comunicación "A" 7661).

En consecuencia corresponde revocar la providencia de fecha 06 de febrero de 2023 y dictar sustitutiva pertinente ordenando que el B.B.V.A. Banco Francés remita el registro de firma que la cuenta correntista GILDA PRESSIANI, D.N.I N°12.587.332 tenía asentado ante esa entidad con anterioridad al 03 de junio de 2019 (fecha del libramiento del cheque ejecutado en autos), en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aumentar el importe de las astreintes que le fueran impuestas en autos.

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en 08/02/2023 por el apoderado de la actora, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el pase de los autos a despacho para resolver ordenado en decreto de fecha 06/02/2023 y dictar sustitutiva pertinente, disponiendo: **ORDENAR** al B.B.V.A. Banco Francés que remita el registro de firma que la cuenta correntista GILDA PRESSIANI, D.N.I N°12.587.332 tenía asentado ante esa entidad con anterioridad al 03 de junio de 2019 (fecha del libramiento del cheque ejecutado en autos), en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aumentar el importe de las astreintes que le fueran impuestas en autos. A sus efectos. Oficiese.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 17/02/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.